



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00242-00
Demandante: Mariela Martínez Valderrama.
Demandado: Municipio de Morroa – Sucre.

ASUNTO: Inadmite demanda - Adecuación de la demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Dentro del asunto bajo examen, se observa que la señora MARIELA DE JESÚS MARTÍNEZ VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria de Nulidad contra el Municipio de Morroa – Sucre, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre.

Dicho Juzgado mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por carecer de jurisdicción y remitir la actuación a la Oficina Judicial de Sincelejo, para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo. La Oficina Judicial de Sincelejo a través de acta individual de reparto del 06 de septiembre de 2017, asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Estudiada la demanda, los documentos anexos y analizados los supuestos fácticos del caso, se observa una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa, que deberá formularse teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.*

Así las cosas, se considera pertinente en primera instancia que el apoderado de la parte demandante, señale de manera expresa el medio de control seleccionado, a fin de poder realizar el respectivo estudio de caducidad frente al tipo de acción presentada. Sumado a ello se deben cumplir todos los presupuestos exigidos por el artículo 162 del CPACA, anteriormente transcrito, pues la demanda carece de todos ellos.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos al(os) demandado(s), se requiere que la parte demandante, allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos. Igualmente los correos electrónicos de los entes demandados, de la Agencia Nacional del Servicio Civil y del Ministerio Público delegado ante este Despacho¹,

En cuanto al poder allegado a la demanda se hace necesario su corrección, toda vez que el anexo va dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Corozal y no al Juez Administrativo.

En lo concerniente a los traslados de la demanda, se observa que se carece de ellos, por lo que deberá allegarlos en consideración al número de demandados, uno para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, uno para Ministerio Público y otro para el Archivo del Juzgado, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art.

¹ Ley 1437 de 2011 art. 197

199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°,6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inciso 2° del C.G.P.

Por último, se recuerda que atendiendo el medio de control seleccionado, se debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 161, num. 1° del C.P.A.C.A., si hay lugar a ello.

Ante las falencias anotadas, dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado los defectos señalados, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez